



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **COOPERATIVA AVANZA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00144-00

**Sentencia No. 59 - Primera instancia- Cosa Juzgada**

**I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a dictar el fallo que a derecho corresponda, dentro de la Acción Popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **COOPERATIVA AVANZA**.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

1.1. El señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, el día 9 de agosto de 2019 presentó **-ACCIÓN POPULAR-**, contra la **COOPERATIVA AVANZA -SEDE CARTAGO-**, la cual por reparto correspondió a este juzgado, alegando que el local comercial donde presta los servicios la citada cooperativa, ubicada en la ciudad de Cartago en la carrera 4 No. 11-86, no cuenta con servicios sanitarios para el uso público de ciudadanos que se moviliza en silla de ruedas.<sup>1</sup>

1.2. Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, literales d, l y m de la Ley 472 de 1998, literal b de la ley 232 de 1995, se realice la construcción de un baño para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

1. Admitida la acción constitucional<sup>2</sup>, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada; se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del

<sup>1</sup> Archivo 3 expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 10, ídem.

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público [Procuraduría Provincial de Cartago] y a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal.<sup>3</sup>

**2. REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Notificada en legal forma, La entidad demandada otorgo poder para ser representada dentro del asunto de la referencia, quien procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Argumentando que dicha entidad es una entidad del sector solidario, sin ánimo de lucro, que ejerce actividad financiera, especializada, exclusivamente a sus asociados, luego no puede predicarse que preste sus servicios al público en general. Señala que en virtud a la actividad que se desarrolla, implica el manejo de bienes como dinero, títulos valores, certificados de ahorro, entre otros, la entidad asume riesgos de la misma naturaleza que los identificados para la banca, exponiendo que la normatividad que regula el servicio financiero no les obliga a hacer adecuaciones o remodelaciones con el fin de construir sanitarios para sus sedes. Manifiesta que ordenar la construcción de una batería sanitaria en el sitio donde opera la entidad en la ciudad de Cartago Valle, expondría a todo el conglomerado que diariamente circula en la sede.

Por último, expuso que las entidades financieras en su posición de garante de los usuarios y personal que labora en las oficinas, le corresponde implementar protocolos y medidas de seguridad que minimicen los riesgos propios de la actividad de la banca, por lo que los espacios íntimos y privados, sin cobertura de los circuitos cerrados de monitoreo y el control de personal de vigilancia, como son los servicios sanitarios deben ser limitados al personal de confianza; y que, los servicios que presta la entidad son ágiles y se respaldan en una plataforma electrónica eficiente por lo que la permanencia de los asociados y usuarios no exige prolongar la estancia en la oficina donde opera la entidad en Cartago, y en general a nivel nacional.

Adicionalmente, se tiene propuestas las siguientes excepciones (i) Inexistencia de violación o amenaza de los derechos invocados. (ii) Inexistencia del interés colectivo a proteger, señalando que la procedencia de la acción popular debe cumplir unos requisitos sustanciales y que en este caso no se cumplen, pues no existe una acción u omisión de la parte demandada; (iii) No hay un daño u amenaza de derechos colectivos; (iv) no hay causalidad entre la acción u omisión alegada y la supuesta afectación de los derechos o intereses colectivos.

---

<sup>3</sup> Fls. 7-12, ídem.

3. Celebrada la audiencia de -Pacto de Cumplimiento-<sup>4</sup>, se dejó constancia de que el accionante no se hizo presente a pesar de haberse notificado vía correo electrónico; por lo que, la misma se declaró fracasada.

4. En auto 477 del 22 de abril de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otras, la práctica de la inspección judicial al lugar donde tiene su sede la entidad COOPERATIVA AVANZA en la carrera 4 No. 11-86 de esta ciudad.<sup>5</sup>

5. Surtido el traslado, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.<sup>6</sup>

6. Finalmente, a través de auto de julio 21 de 2021, en ejercicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, a fin de que certificará si en dicho estrado se tramita o se había tramitado acción popular en contra de la Cooperativa Avanza ubicada en la carrera 4 No. 11 - 86 de esta ciudad con radicación 2015-00047, informando las partes el objeto, y la etapa procesal en que se encuentra.

Dicho despacho en acatamiento de lo anterior, ordenó compartir con este despacho el link de acceso a dicho expediente digital, y en la que figuran estas mismas partes procesales; lo anterior a fin de verificar, si existe identidad de hechos, identidad de pretensiones y de partes; mismo que obra como prueba en el dossier -carpeta prueba trasladada-.

#### **IV.- CONSIDERA**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se cumplen en este caso los elementos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídico-procesal como son: a) Competencia, al radicarse en este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por ser particulares los accionados; b) Demanda en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la misma ley; c) Las partes gozan de capacidad para ser parte procesal al ser el accionante persona natural, mayor de edad con plena disposición de sus derechos, y la entidad accionada, persona jurídica que interviene a través de la persona dispuesta para representarla legalmente en el proceso.

##### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

---

<sup>4</sup> PDF. 028, ídem.

<sup>5</sup> PDF. 031, ídem.

<sup>6</sup> PDF. 094, ídem.

"(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;..."<sup>7</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, y el artículo 13 *ibídem*, indica que: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre".

En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, quien actúa en nombre propio.

Así mismo, se encuentra legitimada por pasiva la entidad **COOPERATIVA AVANZA** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley en mención, donde se consagra que: "La -Acción Popular- se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión **se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. ...**", en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 *ibídem*, que reza: "**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.**". Lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la que considera es presunta responsable de la violación de los derechos deprecados. (Negrillas del Juzgado).

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

La decisión se enfrasca en determinar si en la presente acción operó la **cosa juzgada**, pues, conforme a la prueba de oficio decretada, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad con radicado No. **761473103002-2015-00047-00**, se tramitó acción popular por el aquí actor popular en contra de la **Cooperativa Avanza**, donde deprecó, la **construcción de baños públicos** para los ciudadanos en general y para la población en **situación de discapacidad y que se moviliza en silla de ruedas**, en el inmueble donde opera y presta sus servicios al público la citada cooperativa.

### 4. TESIS DEL DESPACHO:

Este Juzgado sostendrá la tesis que respecto de la acción que hoy nos ocupa, operó la cosa juzgada, por existir identidad de partes, objeto y causa, con la tramitada por el por el Juzgado homólogo bajo radicación **761473103002-2015-00047-00**.

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, décima tercera edición 1994, página 270.

## 5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La figura de **la cosa juzgada** es una institución jurídico-procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: en primer lugar los efectos de la cosa juzgada se impone por mandato constitucional, y de otra parte se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes, volver a entablar el mismo litigio.

En cuanto a los requisitos, límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada, en la Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 2007, indicó lo siguiente:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: **identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes**. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

(...) el ordenamiento jurídico ha dispuesto que la cosa juzgada puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria”. (Subrayado fuera del texto).

### V. CASO CONCRETO

Retomando el asunto que nos ocupa, delantadamente se advierte, que las pretensiones del aquí actor popular, encaminadas a obtener decisión judicial que ordene al ente accionado, **construir baterías sanitarias en el inmueble que presta sus servicios en la carrera 4 No. 11-86, para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas**, buscando de esta forma protección constitucional a esta clase de población, no está llamada a salir

airosa, por haberse planteado **el mismo litigio entre las mismas partes, con identidad de objeto y causa** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cartago - Radicado No. 761473103002-2015-00047-00, donde ya se profirió decisión de fondo en primera instancia, cuyos efectos jurídicos adquieren el carácter de inmutables, definitivos, vinculantes, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ella; no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento, es decir, se presenta la figura de la **-cosa juzgada-**.

En efecto, obsérvese, que en la **acción popular con radicado No. 761473103002-2015-00047-00** tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, contra la **COOPERATIVA AVANZA** ubicada en Cartago Valle [carrera 4 contiguo al No. 11-90], donde solicitó se ordenase a la accionada construir baños públicos para los ciudadanos en general y para la población en situación de discapacidad y que se moviliza en silla de ruedas, en el inmueble donde opera y presta sus servicios al público, guarda similitud con la que ahora es objeto de debate en este juzgado.

Insiste el despacho en que dicha acción constitucional de derechos colectivos se encuentra fallada y resuelta de fondo en primera instancia con sentencia que dispuso la denegación de las pretensiones, y posterior archivo de las diligencias, fechada 16 de mayo de 2016.

Se concluye entonces, que confrontada la presente acción popular, con la que ya tramitó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, bajo el número 2015-00047, existe: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa; con lo que se establece, tal y como ya se dijo, que la acción constitucional sometida a escrutinio, ya fue objeto de decisión, por lo que opera en este caso la figura de **- la cosa juzgada-**, evento que conduce a declarar la terminación del proceso, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

## **VI. Costas procesales**

Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria y de mala fe**, pues era de su conocimiento la existencia del fallo emitido por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, respecto de las baterías sanitarias** solicitadas, en la sede de la cooperativa encartada ubicada en la carrera 4 No. 11-86 de esta ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que conocía de la misma y

**presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es “absolutamente superflua”; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria**. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que “en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”<sup>8</sup>(negritas fuera del texto).

En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 la ley 472 de 1998; no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender “honorarios de auxiliares de la justicia”<sup>9</sup> los cuales no se observan en este trámite. Por secretaria se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

De igual manera, se impondrá **multa veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden el **Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

**VII. RESUELVE:**

**Primero: Declarar la terminación** de la presenta acción por **COSA JUZGADA**, de la presente acción popular propuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, contra **COOPERATIVA AVANZA** [carrera 4 No. 11-86 Cartago], por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo: Negar las pretensiones** de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

**Tercero: Condenar en costas** a la parte vencida **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad demandada **COOPERATIVA AVANZA**; por secretaria líquidese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos).

**Cuarto: Imponer multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Quinto: Remítase** una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998, ejecutoriada esta decisión.

**Sexto: Ordenar** el archivo de esta acción constitucional, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**N O T I F I Q U E S E**

**LA JUEZ,**

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
Cartago - Valle  
27 DE AGOSTO DE 2021

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario.

Código de verificación:

**1d29b976673ab07ad44dbe3f10453168cd4a8e4b8cd3a87214576c78517f0134**

Documento generado en 26/08/2021 03:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**